

**FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE
EL SISTEMA ELECTORAL BINOMINAL
POR UN SISTEMA ELECTORAL
PROPORCIONAL INCLUSIVO Y
FORTALECE LA REPRESENTATIVIDAD
DEL CONGRESO NACIONAL (Boletín
N° 9326-07).**

Santiago, 1 de julio de 2014.-

N° 241-362/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

- 1)** Para modificar la letra a) del número 1 del artículo primero del Proyecto en el siguiente sentido:

“a) Intercálese el siguiente inciso segundo, nuevo, a continuación del inciso primero:

"En las elecciones de Diputados y Senadores, al interior de cada pacto electoral, los partidos políticos integrantes de dicho pacto podrán, cada uno, asociarse con candidatos independientes."."

2) Para sustituir la letra b) del número 1) del artículo primero, por la siguiente:

"b) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, a continuación del actual inciso tercero, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser sexto y séptimo, respectivamente:

"De la totalidad de declaraciones de candidaturas a Diputado o Senador que hayan declarado los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el 60% del total de candidaturas declaradas a Diputados y Senadores respectivamente. La infracción a lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a Diputados o a Senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito.

Para el cálculo de la proporción de hombres y mujeres establecida en el inciso anterior, se excluirán aquellas candidaturas proclamadas por el Tribunal Calificador de Elecciones para la elección definitiva de parlamentarios en los distritos electorales y circunscripciones senatoriales en que se hayan celebrado elecciones primarias, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley N° 20.640."."

3) Para sustituir la letra c) del numeral 1) del artículo primero, por la siguiente:

"c) Agréguese en el inciso final, a continuación de la frase "que hubieren constituido un pacto", la frase "o una asociación con candidaturas independientes".".

4) Para sustituir la letra d) del numeral 1) del artículo primero, por la siguiente:

"d) Agréguese en el inciso final, a continuación de la frase "Se podrá dejar sin efecto un pacto", la frase "o una asociación con candidaturas independientes".".

5) Para sustituir el número 2) del artículo primero por el siguiente:

"2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 4° por el siguiente:

"En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de Diputados y Senadores los partidos políticos o pactos electorales podrán presentar en cada distrito o circunscripción un máximo de candidatos equivalente al número inmediatamente superior al del número de parlamentarios que corresponda elegir en el distrito o circunscripción de que se trate.".".

6) Para intercalar el siguiente numeral 3), nuevo, al artículo primero, pasando el actual numeral 3) como numeral 4), y así sucesivamente:

"3) Reemplázase, en el artículo 10, la cifra "0,5" por la cifra "0,25".".

7) Para sustituir el numeral 3), que ha pasado a ser nuevo numeral 4) del artículo primero, por el siguiente:

"4) Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

"Art. 17. El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para declaración de candidaturas, deberá dictar una resolución, que se publicará dentro de tercer día en el Diario Oficial, que se pronunciará sobre:

a) La aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a parlamentarios, declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidaturas independientes. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 57 de la Constitución. Asimismo deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los Párrafos 1° a 3° de este título.

b) La aceptación o rechazo de la totalidad de las declaraciones de candidaturas a Diputado o Senador, según corresponda, declaradas por cada partido político, en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto y quinto del artículo 3 bis. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las declaraciones de candidaturas a Diputado o a Senador, según corresponda, realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con la

proporción de sexos establecida en el inciso cuarto y quinto del artículo 3 bis.

Los partidos políticos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a Diputado o Senador, según corresponda, fueren rechazadas en conformidad a lo dispuesto en la letra b) de este artículo podrán, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la publicación de la resolución a que alude el inciso primero, corregir ante el Servicio Electoral la proporción de sus candidaturas declaradas, retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas, ajustándose al porcentaje de sexos dispuesto en el inciso cuarto y quinto del artículo 3 bis. Dentro de los cinco días siguientes de vencido este plazo, el Consejo del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas y rechazando o aceptando, según proceda, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a Diputados o a Senadores, según corresponda, la que deberá ser publicada dentro de tercer día en el Diario Oficial."."

8) Para agregar el siguiente numeral 5), nuevo, a continuación del actual numeral 3) que ha pasado a ser 4), pasando los siguientes numerales a ordenarse correlativamente:

"5) Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

"Art. 18. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución a la que se refiere el inciso primero del artículo anterior, reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones por los rechazos de declaraciones fundadas

en el incumplimiento de los requisitos establecidos en la letra a) del artículo 17. Este Tribunal fallará en el término de diez días contando desde la interposición del reclamo y su resolución se notificará al Director del Servicio Electoral y a los interesados por carta certificada.

El plazo para interponer la reclamación ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando se funde en incumplimiento de los requisitos de la letra b) del artículo 17, se contará, respecto de los partidos políticos que corrijan ante el Servicio Electoral la proporción de sexos de las declaraciones de candidaturas a Diputado o Senador, desde el día de la publicación de la resolución que dicta el Servicio Electoral en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 17."."

9) Para sustituir el numeral 4), que ha pasado a ser numeral 6) del artículo primero del proyecto, por el siguiente:

"6) Sustitúyase el artículo 109 bis por el siguiente:

"Art. 109 bis.- En el caso de elecciones de Parlamentarios, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegidos a los candidatos, conforme a las reglas establecidas en el procedimiento que a continuación se detalla:

1.- El Tribunal Calificador de Elecciones determinará las preferencias emitidas a favor de cada lista y de cada uno de los candidatos que la integran.

2.- Se aplicará el sistema electoral de coeficiente D'Hondt, procediendo de la siguiente manera:

a) Se dividirán los votos de cada lista por uno, dos, tres y así sucesivamente hasta la cantidad de escaños que corresponda elegir.

b) Se ordenarán los números que han resultado de estas divisiones en orden decreciente hasta el numeral correspondiente a la cantidad de escaños que elige cada distrito electoral o circunscripción senatorial.

c) A cada lista o pacto electoral, se le atribuirán tantos escaños como números tenga en la escala descrita en la letra b).

Para los efectos de la aplicación del coeficiente D'Hondt, se considerará como un partido dentro del pacto electoral al conjunto de candidaturas independientes que no sean parte de un pacto.

3.- En el caso de las listas conformadas por un solo partido político, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará electos a los candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales de cada lista de acuerdo a los escaños que le correspondan a cada una de ellas luego de la aplicación descrita precedentemente.

4.- En el caso de los pactos electorales, para determinar cuántos escaños le corresponden a cada uno de ellos se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se calculará el total de los votos de cada partido político o, en su caso, de la suma de cada partido político y las candidaturas independientes asociadas a ese partido.

b) Se dividirá por uno, dos, tres y así sucesivamente, hasta la cantidad de escaños asignados al pacto electoral.

c) A cada partido o, en su caso, a cada partido y las candidaturas independientes asociadas a ese partido se le atribuirán tantos escaños como números tenga en la escala descrita en la letra b) de este numeral.

d) El Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegidos a los candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías

individuales de cada partido o, en su caso, de cada partido considerando las candidaturas independientes asociadas a dicho partido, dentro de un pacto electoral, de acuerdo a los cupos obtenidos por cada uno de ellos."."

10) Para reemplazar la letra b) del actual numeral 7), que ha pasado a ser numeral 9), que agrega el artículo 179 bis, por la siguiente:

"b) Los restantes 71 diputados se distribuirán proporcionalmente entre los 28 distritos en consideración a la población de cada uno de ellos, en base a los datos oficiales proporcionados por el último censo oficial de población realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas."."

AL ARTÍCULO 2°

11) Para sustituir el artículo segundo del proyecto, por el siguiente:

"Artículo 2°.- Modifíquese la ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control de Gasto Electoral, de la manera que a continuación se señala:

1) Sustitúyese en el artículo 4° inciso segundo, sexta línea, la expresión "dos centésimos de Unidad de Fomento", por la expresión "una centésima de Unidad de Fomento".

2) Sustitúyese en el artículo 4° inciso tercero, tercera línea, la expresión "tres centésimos de unidad de fomento" por la expresión "uno coma cinco centésimos de Unidad de Fomento."."

3) Agrégase el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando a ser el actual artículo transitorio, único, a ser Artículo primero transitorio:

“Artículo Segundo Transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, y sólo para los efectos de las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, en el caso de las mujeres candidatas a Diputadas y a Senadoras que hubieren sido proclamadas electas por el Tribunal Calificador de Elecciones, los Partidos Políticos a que ellas pertenecieren, tendrán derecho, por cada una de ellas, a un monto adicional de 200 UF, para efectos de reembolso. Las candidatas electas, por su parte, tendrán derecho a un monto adicional de 300 UF, para efectos de este reembolso.”.

12) Para agregar el siguiente artículo 3°, nuevo, pasando el actual artículo 3° a ser artículo 4°:

“Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, de la siguiente manera:

1) Sustitúyese en el inciso 1° del artículo 6° la cifra “0,5” por la cifra “0,25”.

2) Sustitúyese el inciso 1° del artículo 7°, por el siguiente:

“Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 5° y 6°, y reunido el número de afiliados a que alude este último artículo en una de las Regiones en que se divide políticamente el país, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir

el partido en el Registro de Partidos Políticos. La solicitud deberá ser firmada por el presidente y por el secretario del partido en formación.”.

3) Sustitúyese el numeral 2 del artículo 42, por el siguiente:

“2°.- Por no alcanzar, en la Región en que está legalmente constituido, el dos coma cinco por ciento (2,5%) de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados. En el caso de los partidos que se encuentren inscritos en más de una Región, la disolución procederá cuando no hayan alcanzado el indicado umbral del dos coma cinco por ciento (2,5%) en más de la mitad de dichas Regiones.”.

4) Sustitúyese el inciso final del artículo 42, por los siguientes incisos:

“No obstante, si un partido político incurriere en la situación prevista en el número 2° de este artículo, pero eligiere al menos dos parlamentarios, sean Diputados o Senadores, conservará su calidad de tal.

Si incurriere en la situación prevista en el número 4° en una o más Regiones, pero mantuviere el mínimo de ellas exigido por la ley, conservará su calidad de tal, pero no podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2° en aquellas donde su número de afiliados hubiere disminuido en más de un cincuenta por ciento. El Director de Servicio Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el Registro de Partidos Políticos.”.

Dios guarde a V.E.,

RODRIGO PEÑAILILLO BRICEÑO
Vicepresidente de la República

MAHMUD ALEUY PEÑA Y LILLO
Ministro del Interior
y Seguridad Pública (S)

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Ministra
Secretaría General de la Presidencia

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos Reg 03/AA
IF N° 41 23-04-2014
IF N° 063 02-07-2014

INFORME FINANCIERO COMPLEMENTARIO

Indicación al Proyecto de Ley que sustituye el Sistema Electoral Binominal por un Sistema Electoral Proporcional.

Mensaje N° 241-362

Boletín n° 9326-07

Antecedentes

La presente indicación agrega un artículo segundo transitorio nuevo, pasando a ser el actual Artículo Transitorio único, Artículo Primero Transitorio.

En este artículo segundo transitorio se establece que para los efectos del reembolso por cada candidata mujer electa en las elecciones parlamentarias de los años 2017, 2021, 2025, 2029, la distribución de las UF 500 se realizará de la siguiente forma:

UF 200 para los partidos políticos a los que pertenezcan;

UF 300 para las candidatas electas

Esta indicación no irroga gasto fiscal adicional a lo informado en el IF N° 41 de fecha 23 de abril del presente año

SERGIO GRANADOS AGUILAR
Director de Presupuestos

